



REVISTA  
DE  
ESTUDIOS  
DE LA  
VIDA LOCAL

---

V. BIBLIOGRAFIA

---



FARIÑA TOJO (José): *Los asentamientos rurales en Galicia*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1980, 134 págs.

El fenómeno del asentamiento urbano ofrece en Galicia singularidades con respecto al resto de España, debidas, fundamentalmente, a un largo proceso histórico diferencial enlazado con factores de orden muy diverso, entre los cuales no pueden menospreciarse las cuestiones climáticas y de medio físico, y, sobre todo, debe tenerse presente la realidad de un secular aislamiento sufrido por el pueblo gallego, colocado en el lugar geográfico extremo de la Península que denota la expresión «finisterre». De aquí que ofrezca un interés relevante un estudio tan completo como el que sobre la materia realiza Fariña Tojo en este trabajo, fruto de muchos años de dedicación, presentado como tesis doctoral en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid y que ha merecido el premio «Instituto de Estudios de Administración Local para tesis doctorales».

Para aproximarnos a la comprensión de la problemática gallega, Fariña inicia su trabajo delimitando geográficamente a Galicia —macizo galaico duriense— y advirtiéndonos que, todavía hoy, «muchos habitantes de la parte occidental de Asturias o del Bierzo hablan y piensan en gallego, y zonas del norte de Portugal tienen acusadísimas similitudes en cuanto a distribución y forma de asentamiento». Hace, después, referencia al medio físico y expone los

tres momentos históricos significativos del fenómeno del asentamiento en Galicia: la llegada de los celtas, que determinaría la existencia de dos tipos de hábitat: el castro y la «citania»; las expediciones romanas, que llevaron a Galicia las «villas», y la llegada del mundo cristiano, que da lugar a la conversión de las villas en parroquias.

Característica predominante de Galicia es su ruralismo. Esta afirmación da pie a Fariña para trazar unas orientadoras consideraciones sobre la cultura rural y la cultura urbana, de donde llega, lógicamente, al examen de la realidad básica de Galicia que es la aldea, y al pasar revista a las definiciones que de ella se han dado, afirma que, en general, adolecen del defecto de no tomar en consideración la específica singularidad del fenómeno gallego, caracterizado por la extraordinaria variedad de las formas de asentamiento. Singular interés ofrece la relación entre parroquia —célula básica de la estructuración del territorio gallego— y aldea, dándose a veces el caso de que la parroquia se puede configurar directamente en «lugares» debido a que la dispersión de éstos impide que se aglutinen en aldeas.

Las conclusiones a que Fariña Tojo llega al final de su meritísimo trabajo son éstas: «La parroquia es la célula básica de estructuración del territorio rural gallego. Las aldeas son las conformaciones físicas de determinados niveles situacionales, con diversos tipos. Dichos tipos no son exclusivos, y se dan puros muy raramente, no representando más que

hitos en un continuo poblacional. La distribución de estos tipos por el mapa de Galicia es simplemente indicativa. El modelo no tiene en cuenta perturbaciones sumamente claras como las derivadas de la red de carreteras. No es válido para las condiciones actuales en las que el planeamiento físico desvirtúa totalmente cualquier posible relación tipo-indicador físico, introduciendo variables nuevas muy fuertes y ajenas a nuestras consideraciones».

Abundantes gráficos facilitan la comprensión de los conceptos manejados en este libro y multiplican su interés para municipalistas, sociólogos, técnicos urbanistas y para cuantos se sientan atraídos por el deseo de tener un serio conocimiento del problema gallego.

J.-L. DE SIMÓN TOBALINA

HILL (Dilys M.): *Teoría democrática y Régimen local*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1980, 372 págs.

Fácil es comprender la relación que existe entre democracia y Régimen local. Los Municipios son los cimientos del Estado, y si Calvo Sotelo dijo, en la Exposición de Motivos del Estatuto municipal, que «el Estado para ser democrático ha de apoyarse en Municipios libres, bien podemos hoy decir que no es posible un régimen democrático del Estado que no se apoye sobre un Régimen local democrático. Toda la Administración territorial del Estado es una articulación de esferas de la Administración pública que, cualquiera que sea el grado de autonomía de que gocen las Administraciones territoriales infraestatales, constituye

un edificio unitario del que forman parte, a modo de círculos territoriales de distinto radio, los Municipios, las Provincias, las Regiones —o Nacionalidades— y el Estado nacional. Dilys M. Hill declara en las primeras páginas de este libro que en Inglaterra, su país, el debate sobre el Régimen local se desenvuelve en términos eminentemente pragmáticos y apenas si cabe hablar de la existencia de una teoría apriorística acerca de los principios de Régimen local, pero anota también que, progresivamente, se han ido relacionando íntimamente los problemas de Régimen local y democracia a medida que los administrados han ido pidiendo mayor intervención del Estado en las cuestiones locales. La gobernación a nivel local —dice— se ve como parte esencial de la sociedad democrática, y se subraya continuamente la necesidad de contar con una base sana realmente popular.

En Inglaterra se viene defendiendo desde hace tiempo la Administración o Régimen local como parte integrante y vital de la democracia, sin dejar de reconocer que la teoría democrática posee un radio de acción más amplio que el del mero autogobierno local. La teoría democrática se centra en el gobierno representativo, cuyos principios básicos son: elecciones libres, gobierno de mayoría; protección de las minorías, sometidas a la decisión final de la mayoría, y la presunción de que el gobierno opera sobre la base de una marcada sensibilidad a lo que constituye una opinión pública informada.

Analiza Hill las diferencias de criterio entre británicos y continentales a la hora de valorar el Régimen local. El sistema francés difiere del inglés por el hecho de que todas las unidades locales poseen el mismo ré-

gimen jurídico general (con independencia de sus dimensiones o de sus características, sean urbanas o rurales) y porque a las autoridades locales se les atribuye facultades y poderes en función de su capacidad para ponerlos en práctica. El control ejercido por el Poder central es estricto y se realiza a través de un sistema de Prefectos, designados por el Gobierno central y que se preocupan muy particularmente de asuntos económicos y presupuestarios. En la tradición inglesa, democracia no significa tan sólo gobierno de la mayoría, igualdad social y política, y pautas y disposiciones uniformes. El Régimen local es esencial para permitir que el individuo exprese adecuadamente sus necesidades y demandas. Si la participación es vital para la democracia, es en la comunidad local donde la gente es capaz de apreciar y tolerar las opiniones de los demás y donde puede aprender el arte de la política práctica.

Nos recuerda Hill el papel histórico que vienen desempeñando los Entes locales —la Parroquia (*parish*), el Condado (*shire*) y el Burgo o Municipio (*borough*)— en el seno del Estado. De Entidades subordinadas, sometidas a la soberanía estatal, han pasado a constituir Entidades autonómicas regidas por gobiernos democráticos, basados en el ejercicio del poder y la responsabilidad. En la concepción de Stuart Mill, la educación política era esencial y el gobierno representativo debía basarse en una franquicia electoral cualificada por la capacidad contributiva, tendiendo de este modo al gobierno de los contribuyentes. Pero a finales del siglo XIX se produjo, por influencia de los fabianos y de los socialistas, el auge de los valores de igualdad y fraternidad en las concepciones de-

mocráticas, postulándose al mismo tiempo un «socialismo municipal» que reemplazaría al criterio privatista del beneficio y habría de someterse al control de los órganos de la Administración local con un mínimo de supervisión por parte del Poder central. A lo largo del siglo XIX las corrompidas oligarquías centrales y locales cedieron paso a un régimen de gobierno electivo y a una Administración profesionalizada.

Estudia Hill la adaptación de la teoría democrática, desde comienzos del siglo XX, a los cambios operados en una sociedad compleja en la que surgieron partidos políticos de masas y grupos de presión que facilitaron a los individuos, tanto en el plano local como en el nacional, numerosos métodos para dar a conocer sus opiniones, para proteger sus intereses y para ejercer influencias sobre sus líderes políticos. El autogobierno local se convirtió en foco de renovada atención. Se fue afianzando la idea de que la gente que vive en el mismo lugar y que depende de unos servicios comunes debería contar con un órgano democrático a través del cual le resulte posible expresar sus demandas. A juicio de Mackenzie, el pensamiento moderno se basa en tres valores: el Régimen local se justifica por constituir una institución tradicional que merece nuestra lealtad; representa un medio adecuado y eficaz para proporcionar ciertos servicios públicos, y resulta valioso porque constituye un medio de educación política. Pero ¿cuál es el valor clave? Hill responde que la defensa de las autoridades locales como proveedoras y coordinadoras eficaces de servicios tiene un triple fundamento. «Primero, porque son órganos democráticos sometidos a su electorado local, y no meros agentes

del Poder central. Segundo, porque representan también una fuente de presión de los consumidores frente a la Administración central. Finalmente, porque la Administración local, a diferencia de lo que ocurre con los sistemas de mercado y su mecanismo de fijación de precios, o con la rigidez propia de la corporación de Derecho público, es flexible, humana y sensible al entorno social. La Administración local está especialmente capacitada para responder a una demanda de servicios en constante crecimiento —como sucede con los de la educación, asistencia social, etc.—, sin sucumbir al peligro que representan la burocracia o el 'sindicalismo incipiente' de los profesionales, montados sobre sus propios y exclusivos objetivos».

Pasa revista el autor al desarrollo en Inglaterra del pensamiento democrático en relación con el Régimen local. La introducción del sufragio universal ha sido en Inglaterra más lenta que en los países continentales. El principio censitario establecido por la Ley de Corporaciones municipales de 1835 excluía a la clase trabajadora, reservando el sufragio a quienes pagaban contribuciones directas. Fue la Ley de Régimen local de 1894 la que por primera vez admitió que sin dicha exigencia se pudiera ser elegido miembro de los órganos de gobierno de Distritos condales, Juntas de guardianes y Consejos parroquiales. Respecto a las demás autoridades locales, el principio censitario no se abandonó hasta 1914, fecha en que se sustituyó la exigencia de la condición de contribuyente por la de residencia en la localidad por un mínimo de un año.

Muy interesante es la referencia de Hill al régimen de intervención contable de la Administración local a

cargo del auditor del Distrito, que bajo la influencia combinada de la Ley de Reforma de la Beneficencia de 1844 y de las Leyes sanitarias de 1848 y 1872 fue aplicándose gradualmente a todos los Entes locales. La Ley de Régimen local de 1933 codificó las normas reguladoras de auditoría de Distrito y las hizo aplicables a todos los Consejos de Condado, a Londres, a los Distritos urbanos y rurales y a las cuentas de las Asambleas y Consejos parroquiales. El derecho de los electores a comparecer ante los auditores electivos para formular reclamaciones y para revisar cuentas, ha quedado recogido en la Ley de Régimen local de 1972.

El marco constitucional básico está constituido actualmente por la Ley de Régimen local de 1972, en la que se definen la autoridad local, su gobernación por el conjunto de los miembros que la integran (Consejo), la constitución de comités, los deberes de los funcionarios, etc. La gobernación local es, en lo esencial, una forma de gobierno en comité sometido a fuertes restricciones por parte del comité central y desarrollado por medio de un funcionariado local profesionalizado.

El sistema de gobierno en comités surgió como consecuencia de los esfuerzos realizados en la época victoriana por resolver los problemas de la sociedad urbana e industrial, pero sin renunciar al control popular ni a la protección de la libertad individual. Las reformas fueron efectuándose de manera fragmentaria, afectando cada vez a un servicio distinto (beneficencia, policía, sanidad, caminos), estableciéndose progresivamente, en cada caso como dispositivo rector, la Junta especial para el servicio afectado, con diversos grados de supervisión y subvención por par-

te del Poder central. Los modernos comités surgieron a partir de esas Juntas independientes.

La Ley de Régimen local de 1888 facultó a los Consejos de Condado y de Burgocondado para regular por sí los comités y su procedimiento de actuación. La de 1933 confirmó definitivamente el cambio producido. En la Ley de 1972 se contienen atribuciones, incluso más amplias, que autorizan la delegación acordada en favor de funcionarios y subcomités, poniendo fin de este modo a la tradición según la cual el delegado no podía delegar a su vez: *delatus non potest delegare*. Pero en los últimos tiempos este sistema ha sido objeto de críticas por las dilaciones que implica, por su forma reservada de actuar, por el control que ejercen los partidos, por la tiranía que imponen los funcionarios y por los celos y rivalidades que puede suscitar. Sin dejar de reconocer que constituye una defensa importante del régimen democrático de gobierno, se estima que los comités han llegado a ser demasiado autónomos y poderosos en detrimento del Consejo. La cooptación, como miembros de los comités, de personas ajenas al Consejo, ha agravado los inconvenientes al impedir, en algunas ocasiones, a los Consejos el pleno ejercicio de sus facultades de control.

El capítulo dedicado en este libro a la participación es singularmente interesante. En él recapitula Hill gran parte de lo dicho antes de ofrecernos las perspectivas actuales. Stuart Mill proclamaba la necesidad de la más plena participación de todos los hombres en los asuntos locales. Pero en la práctica, el buen gobierno de la comunidad quedaba en manos de una élite acaudalada. Hasta 1880, el acceso a la condición de miembro del

Consejo local se basó en requisitos de cualificación contributiva. En la década de los ochenta, con la ampliación de la franquicia electoral y al emplearse impuestos y contribuciones para sufragar los gastos de los servicios locales, se puso en tela de juicio esa democracia de contribuyentes.

La legislación de 1888 y 1894 dio lugar a dos tipos diferentes de gobierno local. En las ciudades y en las parroquias existía un cierto sentido de identidad comunitaria. En los Condados, en cambio, eran pocas las personas que podían afrontar el gasto de tiempo y dinero que requería la participación en las elecciones. Socialistas y fabianos atacaron el carácter oligárquico del gobierno local y urgían la participación de los obreros. Al producirse el auge del partido laborista a partir de 1900, y en particular de 1918, se hizo posible la presentación de candidaturas de partido y los candidatos de clase obrera aparecieron por primera vez en las elecciones locales. A comienzos de los años cincuenta el sistema de partidos actuaba efectivamente en un 90 por 100, aproximadamente, de los Condados y de las ciudades grandes, en la mitad de los Distritos urbanos y en una cuarta parte, más o menos, de los Distritos rurales.

Los partidos siguen siendo la principal fuerza electoral. Pero la existencia, aunque en pequeño número, de independientes, el bajo grado de participación en las elecciones (alrededor de un 40 por 100) y el hecho de que se cubran puestos electivos sin oposición o contienda, hacen que las elecciones sigan sin proporcionar un Régimen local democrático. Se pregunta Hill si no es necesario un nuevo mecanismo de participación. La gente corriente, sobre todo los po-

bres, tropieza con grandes dificultades para hacerse oír a través de los canales tradicionales. Se estima, por ello, que la democracia participativa requiere reformas profundas, sobre todo en el campo del desarrollo comunitario. La intervención de los inquilinos en la administración de sus viviendas y la de los padres en la gestión de las escuelas se citan como ejemplos de participación en un servicio de las personas que se benefician de él. El peligro de un resultado puramente sectorial podría superarse mediante la institución de un nuevo órgano —el Consejo vecinal o de barrio— que ya ha empezado a establecerse en algunas áreas urbanas. En Inglaterra el Consejo de barrio constituye un medio adicional de representación y un valioso portavoz de la opinión. La gente ve a su barrio (*home area*) como un marco real y potencialmente viable de ayuda mutua. Pese a ello, la Ley de 1972 no establece norma alguna respecto a la constitución estatutaria de Consejos vecinales para sectores o barrios de las ciudades.

Otro problema muy importante toca Hill: el de la comunicación. «El régimen democrático de gobierno es imposible sin una opinión pública informada». El derecho del público a saber lo que le interesa ha ocupado un lugar importante en la lucha por las libertades civiles y políticas. Conforme fue ampliándose la franquicia electoral, los votantes fueron necesitando información para poder mantener la efectividad de la responsabilidad de sus representantes.

En la práctica democrática la información es importante. La gente se muestra indiferente a ella. Añádase, en el ámbito local, la dificultad de que exista una oposición efectiva. De poco sirve que las disposiciones es-

tatutarias impongan a las autoridades locales la obligación de publicar determinadas informaciones: acuerdos adoptados en las sesiones, extracto de cuentas de la Entidad local, etcétera. Para el hombre corriente, estos documentos son de lectura pesada y, con frecuencia, ininteligibles. Sólo las Entidades locales de Londres y de las grandes ciudades cuentan con funcionarios de plena dedicación a las relaciones públicas o a la información. En la inmediata posguerra se suscitó alguna esperanza. Los programas de los partidos y de la NALGO (Asociación Nacional de Funcionarios de Régimen Local) expresaron los deseos del público de una mejor información. Actualmente, sin embargo, las relaciones públicas juegan un papel de tono menor en el ámbito local. Las arterias de comunicación política están constituidas por los partidos políticos, los grupos de presión y los medios de comunicación social. Pero estos últimos son, a nivel local, poco eficaces, porque no actúan como órganos inquisitivos y de información en la misma medida en que lo hacen sus colegas a escala nacional.

Otros puntos importantes examina Hill —de un modo, tal vez, demasiado reiterativo—, en relación con la democracia y la reforma del Régimen local. Especial interés reviste su criterio sobre regionalismo. «Inglaterra —dice— es uno de los pocos países que carecen de un nivel intermedio de gobierno entre los Entes estrictamente locales y el centro». «Los departamentos de la Administración central, a partir de 1945, fueron objeto de una descentralización de nueve regiones 'normalizadas' del territorio inglés (junto con otras dos, correspondientes a Gales y Escocia). Las 'regiones normalizadas' (*standard*

regions) reunieron en sus respectivas demarcaciones al personal procedente de diversos Departamentos de Whitehall, pero no coincidían con las áreas administrativas designadas a las industrias nacionalizadas ni a otros organismos. En la década de los años cincuenta, algunos Ministerios —entre los cuales se contó el de la Vivienda y Régimen Local— desmantelaron virtualmente su organización regional. En 1965, la creación de las ocho Regiones de Planificación Económica de Inglaterra (más las de Escocia y Gales) vino a sustituir al anterior sistema de 'regiones normalizadas'. Actualmente, el citado conjunto regional integra un sistema directivo y consultivo, de naturaleza más administrativa que política».

Hay tres factores en el debate sobre el tema regional: el modelo económico —que depende, a su vez, de factores como el nivel de empleo, la configuración industrial, etc.—, el modelo urbano —que atiende a la influencia de grandes ciudades en otras menores de su entorno— y el nacionalismo escocés y galés, surgido a consecuencia del éxito de los partidos nacionalistas en las elecciones de los años sesenta y de sus demandas de mayor autonomía. Cabe hablar de dos regionalismos. Desde abajo, para fortalecer el Régimen local, y desde arriba, para lograr que el Gobierno central sea efectivo y que se fortalezca en capacidad de la economía.

Los tres partidos políticos más importantes defienden distintas soluciones regionales. El partido liberal ha propugnado la creación de asambleas provinciales electivas (con Parlamentos para Escocia y Gales), mientras que los partidos laborista y conservador se han mostrado más cautelosos en su enfoque del tema regional. Aparte de la resistencia de los go-

biernos a desprenderse de sus poderes en favor del nivel regional, quedan en pie tres cuestiones: la del Ulster, en cuanto puede reactivar peticiones favorables a la «devolución de poderes»; la entrada de Gran Bretaña en la CEE, en cuanto puede favorecer un enfoque diferente de la cuestión regionalista, y la posibilidad de establecer una asamblea escocesa dotada de poderes restringidos.

En sus conclusiones finales, el autor de este libro afirma que en la actualidad para la mayoría de la gente el Régimen local se justifica en cuanto efectivo proveedor de servicios, más que como medio favorecedor de la libertad, la participación o la democracia. Pero las autoridades locales, para que se las pueda considerar como proveedoras efectivas de servicios, deben ser algo más que eficaces. Habrá que seguir juzgándolas con arreglo a esa justicia, imparcialidad, igualdad y apertura con arreglo a las cuales se enjuicia a la entera sociedad democrática.

J.-L. DE SIMÓN TOBALINA

MATTES (Heinz): *Problemas de Derecho penal administrativo*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1979, 538 págs.

Con el título *Untersung zur lehre von den Ordnungswidrigkeiten. Geschichte und Rechtsvergleichung* se publicó en Berlín en 1977, por el profesor del Instituto de Derecho Penal Internacional y Extranjero de Friburgo (Max Planck Institut) H. Mattes, el libro publicado recientemente en España, con traducción del profesor José María Rodríguez Devesa y el adecuado título de *Problemas*

*de Derecho penal administrativo. Historia y Derecho comparado.*

Al genuino Derecho penal se contraponen, en la generalidad de los ordenamientos, un Derecho que trata de las más leves faltas o contravenciones administrativas, o, cual dice el autor, aquellas infracciones que afectan al solo interés del Estado en la ejecución concreta de sus tareas administrativas.

Lo ilícito penal y lo ilícito administrativo, con sus dos sustanciales teorías diferenciadoras de una delimitación material o por razón de la materia, y la de una simple distinción formalista o por el órgano a que está encomendada la función sancionadora, es tema de permanente interés en la doctrina administrativista y tema no concluido.

El profesor alemán H. Mattes, a través de las 538 páginas de su libro, hace un estudio de las tres principales cuestiones o temas de la evolución histórica de la teoría del Derecho: de las infracciones administrativas en su país, Alemania Federal; ese mismo estudio en el Derecho comparado, y un resumen o resultado de las investigaciones sacadas de los apartados precedentes, sentando diversas conclusiones en orden a ese Derecho comparado de lo ilícito penal y lo ilícito administrativo.

Para el autor, las infracciones administrativas o del orden en Alemania tienen el presupuesto histórico de un contraste entre Derecho (orden jurídico) y Administración, que se caracterizó por la correlativa contraposición entre Justicia y Bienestar.

El contenido material del injusto en el delito contra la justicia se caracteriza, para el profesor de Friburgo, por un daño o puesta en concreto peligro de un bien jurídico, mientras

que el delito administrativo se agota en el descuido de la obediencia que se debe a la Administración.

Con esta base o precedente, el autor alemán hace a lo largo de la primera parte del libro un estudio de lo ilícito penal y lo ilícito administrativo en las teorías del Derecho de la Ilustración, en el Derecho penal administrativo de la Edad Media, en las Ordenanzas de Policía del Reich y sus Estados particulares, en el Derecho penal histórico de policía, preferentemente en el Estado de Brandeburgo-Prusia, y un resumen a la vista de los anteriores estudios del Derecho y de la evolución en su país de las diferencias entre el Derecho penal de policía, del Derecho penal administrativo y de las infracciones del orden.

I. Las formaciones jurídicas anteriores a la Ilustración no pueden ser tomadas en cuenta para la calificación del injusto administrativo, según el autor, porque faltan los presupuestos histórico-culturales que la hacen imaginable.

En Alemania las doctrinas iusnaturalistas no destacaron con la fuerza que en otros países de la Europa occidental, por lo que las teorías de Grocio, Hobbes y Pufendorf no tuvieron influencia en su doctrina jurídico-penal sino sólo a finales del siglo XVIII.

No obstante, Malblank y Globing encarnan en este país, por los mismos años, esta tendencia en la diferenciación de lo ilícito penal y lo ilícito administrativo: «Si se cometen delitos dentro del Estado—dice este último—, su magnitud se ha de juzgar sólo por el influjo nocivo que ejercen sobre el bien del Estado, determinando con arreglo a este módulo su rango».

II. Contrariamente a la opinión de Goldschmidt, para H. Mattes, el Derecho penal de la Edad Media alemana, que subsistió hasta la promulgación en febrero de 1794 de la *Allgemeine Landrecht* (para el Estado de Prusia), no significó ningún ejemplo de Derecho penal administrativo, siendo más bien el poder sancionador municipal «una jurisdicción penal de policía».

III. Las *Rechtsgüterordnung* u Ordenanzas de Policía de los años 1530, 1540 y 1571, junto con la promulgada por el emperador Carlos V en 1529, constituyen ya, para el autor, base determinante de una auténtica configuración posterior de la infracción administrativa.

IV. Es en el Derecho penal de la policía, que nace con el Estado absoluto, donde se fija definitivamente el Derecho penal de policía como Derecho penal de la Policía o Administración.

Efectivamente, las Cámaras Oficiales y los Comisariados, que nacen como órganos colegiados en la segunda mitad del siglo XVII, supusieron una auténtica y total jurisdicción penal en su ámbito de competencia administrativa. La Administración decidió desde entonces, con esas Cámaras y Comisariados, sobre los delitos de policía (jurisdicción central y local), con exclusión total de los Tribunales de justicia.

Este poder decisorio de las Cámaras y Comisariados, que llegó a ser máximo en la época, fue reajustado y consagrado positivamente por la general reglamentación de Federico Guillermo I sobre la organización judicial y el Derecho procesal (*Ressortreglement*) de 17 de junio de 1779.

V. En el Derecho penal vigente alemán, la Ley Económica de 9 de julio de 1954, con su última redac-

ción por Ley de 2 de junio de 1975, consagra la concepción, ya plasmada en la anterior Ley Económica de marzo de 1952 y sustentada doctrinalmente por Eb. Schmidt, de delimitar el injusto criminal y la mera infracción administrativa por el criterio cualitativo de ser estas últimas infracciones «aquellas cuya significación no va más allá de los intereses administrativos»; la sanción administrativa es, de esta forma, el ejercicio de una coacción administrativa como reacción de la autoridad a la desobediencia de un órgano auxiliar, y la pena consecuente es, más bien que pena, una multa monitoria.

En la segunda parte del libro el autor hace un estudio de la misma materia tratada anteriormente en los países de Austria, Suiza, Francia e Italia, por considerarlos, cual expone en la introducción, pertenecientes a un mismo círculo cultural y razones limitadoras idiomáticas propias.

I. En Austria, para H. Mattes, el actual Derecho penal administrativo tiene sus orígenes en las reformas del emperador José II, en la segunda mitad del siglo XVIII, y su base está determinada por la ya histórica facultad punitiva de la Administración austríaca desde el Absolutismo.

Positivamente, desde el año 1925, Austria tiene una ley penal administrativa, Ley de 21 de junio de ese año, que ha sido respetada actualmente por el vigente Ordenamiento sobre procedimiento administrativo, de mayo de 1950, y el general Código penal de 23 de enero de 1974.

II. En Suiza, expone el autor, la más general doctrina al respecto mantiene la postura de considerar a las contravenciones administrativas no diferentes de los delitos por razón de la materia, sino ser sólo «delitos de menor gravedad».

Con la excepción destacada del jurista Germann, la promulgación en el país del Código penal de 27 de enero de 1974 ha supuesto, de una parte, la unificación de los anteriores distintos Derechos cantonales y, de otra, la consagración positiva y general para el país de aquella concepción formalista de la distinción, consagrando referido Ordenamiento al respecto la trimembre clasificación de crímenes, delitos y contravenciones.

III. En Francia, dice el autor, la similar distinción entre delitos criminales o grandes delitos, pequeños delitos y las contravenciones (*délits de police générale*) parte ya de la Revolución del siglo XVIII, viniendo ya la clasificación consagrada en las Leyes de 19-22 de julio de 1791 y el Código del 3 Brumario del año IV.

Más actualmente, la doctrina distingue entre delitos intencionales y delitos no intencionales, suponiendo la infracción administrativa la contravención de preceptos (incluidos los de policía) sin el dolo específico de causar daños dolosamente (así, verbigracia, Chaveau y Ortolan).

A partir de 1958, el establecimiento de la V República en el país supuso una gran ampliación del concepto de la contravención administrativa, ampliación que ha supuesto, de una parte, el incluir dentro de esta categoría jurídica a múltiples anteriores pequeños delitos (positivamente así consagrado por la legislación sobre la organización judicial en ese país de diciembre de 1958) y, de otra, el aumento, igualmente cuantitativo, que ha supuesto en esa catalogación de contravenciones administrativas la promulgación de la Constitución nacional de ese mismo año 1958, excluyendo como materia reservada al Parlamento el Derecho

penal contravencional o administrativo, precepto constitucional que ha dado lugar a la promulgación de decretos y ordenanzas desarrollándola con este carácter extensivo (Ordenanzas, verbigracia, números 58-1297 y 58-1996 del año 1958 y Decreto número 58-1303 de 1959).

IV. En Italia, para el autor, finalmente, la distinción entre el Derecho penal y el Derecho penal administrativo es, haciendo suya la frase de Goldschid, «clásica separación en el Derecho italiano».

Esta ya clásica separación en Italia de lo ilícito penal y lo ilícito administrativo tiene, para la doctrina italiana, el doble significado de una distinción cualitativa y otra cuantitativa o externa.

La distinción cualitativa es de gran arraigo en los tratadistas del país (Rocco, Grispi, Angeloni, verbigracia), que ven en ella una diferencia ontológica o por naturaleza: son, de esta forma, delitos las contravenciones graves contra intereses del Estado o particulares; las contravenciones administrativas suponen, por el contrario, «meras lesiones de intereses administrativos» en esa cualificada doctrina jurídica.

Más actual y recientemente, no obstante, gran parte de la doctrina del país (Florian, Carnelutti y Battaglini, verbigracia) mantiene la diferencia en el simple criterio cuantitativo, definiendo las contravenciones administrativas como delitos menores o «enanos».

El criterio dualista de la distinción entre delitos y contravenciones viene consagrado positivamente en el ordenamiento del país desde el Código penal de 30 de octubre de 1930, criterio que han mantenido los más actuales proyectos de ese mismo Código de 6 de febrero y 19 de noviem-

bre de 1968, así como el de 2 de febrero de 1973.

Las contravenciones administrativas, a las que les dedica el Código su libro III, revisten en el ordenamiento las dos clases de contravenciones de policía y contravenciones que afectan al bienestar, siendo criterio diferenciador en este ordenamiento positivo vigente el calificar al delito como hecho doloso, mientras la infracción administrativa es castigable simplemente por culpa.

Junto a lo expuesto, termina el libro con un extracto o análisis comparativo de los sistemas estudiados y una muy detallada bibliografía de los autores alemanes y de los otros países considerados que hacen referencia o tienen por exclusivo contenido el tema de su obra.

Heinz Mattes da al lector, en resumen, en este su libro, un documentado análisis histórico, doctrinal y de Derecho positivo del siempre candente tema (no concluido) de la distinción y tratamiento de lo ilícito penal y lo ilícito administrativo.

#### EMILIANO CASADO IGLESIAS

SERVICIO DE ESTUDIOS DEL BANCO DE BILBAO: *Informe económico, 1979*. Banco de Bilbao, 1980, 309 págs.

Como todos los años, recibimos puntualmente esta publicación del Banco de Bilbao. En diversos trabajos publicados en la REVISTA y en el *Boletín de la Vida Local* hemos hecho aplicaciones de algunas de sus tablas.

En esta nota bibliográfica vamos a señalar algunos de los más interesantes capítulos del mismo.

Primero. Respecto de la *economía*

*nacional*, se puede resumir, en visión de conjunto:

- El año 1979 no aporta luz suficiente para la salida de la crisis iniciada en el segundo semestre de 1974.
- El ejercicio económico de 1979 no ha hecho variar las previsiones de 1978.
- La sociedad española no supo desarrollar un programa eficaz para alcanzar la reducción del paro y la máxima equidad social.
- La economía española en 1979 estuvo afectada por condicionamientos políticos, no siempre positivos, ya que se inicia el año con el proceso electoral, que siempre lleva a la incertidumbre, retraso en la aprobación de los Presupuestos del Estado y, por tanto, poco desarrollo de la inversión pública.
- La caída de la demanda externa (turismo y mercancías) afectó a la tasa de crecimiento de la producción terciaria y fabril. La balanza de pagos se vio afectada por la caída del turismo en los meses de verano y la reducción de la expansión exportadora.
- La tasa de inflación del año 1978 se redujo en un punto.
- El nivel de empleo tendió a deprimirse. La población activa se redujo en 9.400 personas, pero la tasa de paro sobre la población activa pasó del 8,2 por 100 al 10,1 por 100, muy elevado.
- Los ingresos del Estado aumentaron en 1979 el 18,2 por 100; sin embargo, el sector público cerró con un déficit de 268.067 millones de pesetas. Los gastos del Estado presupuestados crecieron el 20,8 por 100, tasa que supera a la del PIB (17 por 100).

- La política monetaria actuó de forma muy equilibrada, contribuyendo a la mayor estabilidad económica.
  - La falta de información estadística adecuada dificulta el conocimiento exacto de la distribución del PN en 1979.
  - Los hechos más destacados del cuadro macroeconómico de 1979 son:
    - El PIB muestra un modesto crecimiento del 1,4 por 100, cuando la previsión oficial de 1978 era de un 4 por 100 o más.
    - El sector agrícola-pesquero registró un descenso en su PIB, en términos reales, del orden del 2,5 por 100.
    - El sector de la construcción tuvo un decrecimiento en el PIB del 4,7 por 100.
    - El sector terciario registró en 1979 una desaceleración en su tasa de crecimiento.
    - Sin embargo, mejora el sector industrial de producción fabril, que tuvo un crecimiento del 2,3 por 100 en el PIB.
    - La inversión en capital fijo fue decreciente en construcción (— 4,3 por 100), pero positiva en equipo y maquinaria.
    - El volumen de obra construida fue decreciente en su conjunto.
    - El comercio exterior de bienes y servicios incorporó en 1979 un saldo positivo de 72.100 millones de pesetas, contribuyendo al superávit de la balanza de pagos por cuenta corriente del orden de los 400 millones de dólares.
- Respecto a la *renta nacional* y su estimación, el *Informe económico, 1979* hace las puntualizaciones correspondientes a diversas magnitudes:
- El INE ha publicado en 1979 la nueva serie de la *Contabilidad Nacional de España*, base 1970, comprendiendo los datos de 1964 a 1976, con datos provisionales de 1977 y avance del año 1978, introduciendo modificaciones a lo realizado en la serie 1964-1970 para el intervalo 1970-1975.
  - El Servicio de Estudios del Banco de Bilbao publica la *Serie homogénea de la Renta Nacional de España* (RNE) y su distribución provincial de 1955 a 1975, realizando el ajuste de los datos de renta interior, adaptándolos a la serie que hasta aquel momento tenía publicada el INE. Las diferencias de un sistema a otro son bien pequeñas.
- Si se desea conocer la renta *per capita* española en relación a los países de la OCDE, MC, etcétera, y otros indicadores en el intervalo cerrado 1967-1973, aconsejamos la lectura y estudio del *Informe económico* que comentamos.
- Para conocer el valor adquisitivo de la peseta en el intervalo cerrado 1936-1979, según el índice del coste de la vida elaborado por el INE, hay que tener en cuenta el cuadro resumen expuesto, tomando la base que se desee. Ejemplo: 100 pesetas de 1974 equivalen a 85,5 de 1975, a 72,7 de 1976, a 58,4 de 1977, a 48,8 de 1978 y a 42,2 de 1979, dando lugar a unas pérdidas,

respectivamente, del 14,5, 12,8, 14,3 9,6 y 6,6 por 100 del año anterior.

La RNE en 1979, según la estimación del Banco de Bilbao, acusó un crecimiento del 15,7 por 100 en pesetas corrientes, incremento que fue absorbido por el alza de los precios internos. Pero en realidad la RNE no tuvo crecimiento en 1979, y la renta *per capita*, como consecuencia del crecimiento de la población, registró un descenso del 1 por 100.

Pero lo curioso del caso, y paradójico, es que la renta *per capita* española en dólares tuvo un aumento notable, ya que en 1978, a precios de mercado, fue de 3.605 dólares y en 1979 de 4.700 dólares, con un incremento del 30,37 por 100, debido al alza de precios en España (15,7 por 100) y a la apreciación de la pesetas frente al dólar (12,4 por 100), dando lugar a que una disminución real de la renta *per capita* en pesetas corrientes del 1,1 por 100 sea incrementada en el 30,37 por 100 al evaluarse en dólares.

Finalmente, se puede resumir la evolución de la economía mundial, según el tratamiento dado en el *Informe económico, 1979*, diciendo que ha estado en gran medida condicionada por un ambiente de casi continua tensión en el panorama político internacional. Los acontecimientos de Irán y el clima conflictivo general de Oriente Medio han tenido su consecuencia más inmediata en importantes incrementos en el precio del petróleo. El encarecimiento de la energía no puede considerarse como la causa inmediata y única de todos

los problemas que se han ido planteando. Sólo es un aspecto más que contribuye a entorpecer el camino, ya difícil, hacia el equilibrio y la estabilidad de la economía mundial en su conjunto.

Habría que tener en cuenta a lo largo de 1979 el gran distanciamiento entre los países industrializados y en vías de desarrollo. El llamado *diálogo Norte-Sur* no ha conseguido ningún nuevo avance realmente.

Según un modelo de la OCDE, cada 10 por 100 de subida del petróleo tiene una influencia en las principales magnitudes económicas del área en la forma siguiente:

- Reducción de medio punto en el ritmo de porcentaje de incremento de la producción.
- Aumento de medio punto en la tasa de inflación.
- Reducción de un 1 por 100 en los niveles de la renta real.
- Incremento de 16.000 millones de dólares en el déficit por cuenta corriente.

Como se puede observar por los comentarios expuestos, el *Informe económico, 1979* responde con alta valoración a la expectación que produce cada año con su publicación.

ANTONIO RODRÍGUEZ SOCORRO

SOLÉ I VILANOVA (Joaquim): *Estructura, efectos y reforma de la Hacienda municipal española. Análisis particular de los Municipios de Igualada, Santa Margarida de Montbú, Odena y Vilanova del Camí* (próleg en catalá). Igualada, 1980, 110 págs., incluidos dos mapas y un gráfico.

En esta monografía, realizada con la ayuda económica del Instituto de

Estudios Fiscales y publicada por la *Revista de Economía y Hacienda Local*, el autor describe y fija las características de los cuatro Municipios, «cuatro gajos de una misma naranja», que constituyen la base del trabajo. Seguidamente aborda el análisis de la actividad municipal desde una perspectiva económica y administrativa, a partir del estudio de los presupuestos de ingresos y gastos, contemplando su evolución, su situación actual y sus efectos fiscales y económicos, y finalmente trata de las posibles «vías de reforma» y de las supuestas medidas que pudieran resolver la cuestión de la insuficiencia de recursos y del desequilibrio entre el nivel de ingresos y la capacidad de gestión administrativa de los cuatro Municipios, consecuencia de una estructura municipal que no responde a la realidad de hoy.

Protagonizado por estos cuatro Municipios, este estudio puede ser válido para otros muchos Municipios de Cataluña y, en algunos aspectos, para la totalidad de los Municipios españoles.

Los cuatro Municipios objeto de este trabajo están situados en el centro de la Comarca de Anoia, cuya capital es Igualada, a 65 kilómetros de Barcelona y a 90 kilómetros de Lérida. Igualada se halla limitada y casi totalmente rodeada por los otros tres Municipios. La extensión de los cuatro Municipios es de 105,15 kilómetros cuadrados, el 12 por 100 de la superficie de la Comarca.

Con una población estacionaria hasta 1955, han recibido una fuerte inmigración debido al florecimiento industrial de Igualada, y la población de los cuatro Municipios ha pasado de 20.000 habitantes en 1950 a 46.500 en 1975, lo que equivale al 64

por 100 de la población total de la Comarca. Este movimiento demográfico expansivo ha determinado que hayan duplicado su población Igualada y Odena y se haya multiplicado por diez la población de los otros dos Municipios.

La superficie de estos Municipios está básicamente dedicada a la agricultura, con cultivos de secano, en especial viñedo. Sin embargo, la población de Igualada y la casi totalidad de la de los otros tres Municipios está empleada preferentemente en la industria. Igualada destaca por su industria de géneros de punto, que emplea al 60 por 100 de la población activa de los Municipios, seguida del curtido de pieles y de la industria del metal, con el 10 por 100 cada una; el resto se dedica a la construcción, artes gráficas y otras actividades.

El crecimiento de Igualada ha determinado un aumento de las zonas residenciales y de las nuevas instalaciones industriales, y la inmigración ha provocado la creación de nuevas zonas urbanas en los tres Municipios menores, junto al límite del término municipal de Igualada y a considerable distancia de su casco antiguo. Se ha creado un polo de desarrollo industrial en Igualada.

El nivel de oferta de bienes y de servicios municipales en los cuatro Municipios puede deducirse de la evolución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios en el período 1940-1975, cuyas cifras anuales, por capítulos, se insertan en un apéndice estadístico.

El autor hace historia de la evolución de los presupuestos ordinarios, que crecen lentamente en 1940-50 y con mayor rapidez en las siguientes décadas, debido a las disposiciones

dictadas hasta 1969, relativas principalmente a recargos de las cuotas del Tesoro y la participación ulterior en las contribuciones urbana y rústica y pecuaria, así como la cuota fija de la licencia fiscal del impuesto industrial; el impuesto de circulación de vehículos; la participación en los impuestos indirectos y el incremento de valor de las fincas rústicas y urbanas y las subvenciones para financiar el nuevo sistema de remuneraciones de los funcionarios locales, y las tasas por licencias de obras, que constituyen un saneado ingreso. De 1969 a 1975 el presupuesto de Igualada se duplica, los de Odena y Montbuí se quintuplican y el de Vilanova se multiplica por siete, debido a la inmigración, el desarrollo urbano e industrial y el crecimiento de la economía española. Del 55 al 90 por 100 de los gastos se destinan a personal y material, resultando escasas las dotaciones para el sostenimiento de los servicios municipales.

Los presupuestos extraordinarios son importantes en Igualada por su número y cuantía, ya que es el primer Municipio de Cataluña por su endeudamiento con el Banco de Crédito Local. Los Municipios pequeños los evitan, ejecutando obras y servicios con cargo al presupuesto ordinario, de financiación más sencilla y de gestión menos complicada; sin embargo, tienen también presupuestos extraordinarios, aunque en escaso número y valor.

Analiza igualmente la situación de los ingresos—recargos y participaciones en impuestos estatales, impuestos autónomos municipales, tasas, contribuciones especiales y subvenciones—y de los gastos, en cada uno de los cuatro Municipios, durante 1975, señalando como causas de la

desigualdad financiera entre ellos: el crecimiento rápido de la población en Montbuí y Vilanova, con un aumento rápido de demanda de servicios públicos, con un retraso de varios años en el incremento de los ingresos; la distinta concentración industrial, y el mayor nivel de renta, la mejor gestión y la mayor presión fiscal en Igualada y, en parte, en Odena.

Se refiere seguidamente a los efectos fiscales y económicos producidos por la modificación de la estructura presupuestaria o la oferta de nuevos servicios públicos, y que influyen sobre el nivel de renta de las personas, la movilización de la población y el precio de los servicios municipales, de los solares y de las viviendas a un lado y otro del término municipal.

En cuanto a los ingresos, la dependencia de los impuestos estatales determina una excesiva rigidez en los recursos, en parte debido a la no actualización de los valores catastrales; la tasa es más elástica, pero más fluctuante, lo que produce una inestabilidad en la financiación del gasto, y las subvenciones tienen un papel insignificante. Con respecto a los gastos, la escasez de recursos se traduce indefectiblemente en escasez de posibilidades de contraer gasto público.

Propugna el autor que el coste de los servicios será menor si se prestan conjuntamente por un solo ente para el conjunto de los cuatro Municipios que si se hace por cuatro entes para un menor número de personas cada uno, ya que en este último caso se produce una diseconomía por la falta de oferta conjunta de servicios y por la carencia de una organización fuerte, por parte de los

Municipios menores, para la obtención de bienes y servicios.

Analiza también las esterilidades que se producen por la escasez de oferta de servicios por parte de los Municipios, servicios que buscan en los Municipios limítrofes.

La diferencia de ingresos produce una menor oferta de servicio a los habitantes de los Municipios menores en relación con la oferta de Igualada; se rompe la equidad horizontal y el residuo fiscal—servicios recibidos, menos tributos pagados—resulta más elevado en Igualada que en cualquiera de los otros tres Municipios, lo que viene a determinar una capitalización de beneficios para el vecino de Igualada. Si los cuatro Municipios se fusionaran en un solo Municipio, se igualarían los niveles de oferta de bienes y de servicios y, por tanto, los beneficios.

Finalmente, analiza el autor las posibles vías de reforma para corregir la insuficiencia financiera de los pequeños Municipios, su distinto grado de eficacia administrativa y económica y su desigual capacidad fiscal, tendiendo a la formación de Municipios con Ayuntamientos eficaces, autónomos y solidarios. Y, a estos efectos, resalta el autor que la mayoría de las reformas del Régimen local han sido de tipo financiero. La reciente unificación de algunos arbitrios convirtiéndolos en impuestos, la mejora de la normativa de las contribuciones especiales y la introducción de los impuestos sobre radicación, publicidad y gastos suntuarios no resultan decisivos en orden al incremento de ingresos municipales. Tan sólo el de radicación, que pudiera solicitarse para Igualada, tendría efectos recaudatorios, pero sería, además, un medio para despla-

zar las industrias desde Igualada a los Municipios menores, que estarían libres del impuesto, si bien el polígono industrial de Igualada concede ventajas a las industrias en él establecidas. La participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal habría de aplicarse no en función de la población, sino en razón inversa a la capacidad fiscal de los Municipios. La revisión de las exenciones de viviendas de protección oficial y la actualización periódica de las bases impositivas aumentarían los ingresos por contribución urbana. Aun así, la insuficiencia financiera persistiría, con los consiguientes desniveles en la oferta de servicios municipales entre estos cuatro Municipios.

Aun resuelta la insuficiencia financiera de los Municipios, quedarían sin resolver la débil eficacia administrativa y la débil capacidad fiscal de los Municipios menores, que estima pudieran resolverse mediante la reforma dimensional de los Municipios.

Considera el autor que la teoría del Municipio, propia del siglo XIX, basada en los principios de generalidad—un Ayuntamiento para cada pueblo—, administrativización—cada Ayuntamiento una administración—, uniformidad—de la legislación local para toda clase de Municipios, excepto el régimen especial de carta—e impenetrabilidad—independencia de cada Municipio frente a los demás—está en crisis, y que por ello es necesaria la reforma dimensional, que pudiera basarse en el Municipio-Comarca, en la mancomunidad de Municipios y en la fusión de Municipios.

Desecha el autor la Comarca para los cuatro Municipios objeto de estudio, ya que no la constituyen como

tal, sino que forman parte de una más amplia, que es Anoia. La mancomunidad voluntaria corregiría la administración imperfecta y las disconomías de escala, pero no se podría corregir la desigual capacidad fiscal con las actuales fuentes de ingresos de las mancomunidades; sería necesario que se las dotara de imposición local autónoma.

En consecuencia, estima como la solución más completa la fusión de los Municipios, creando una Corporación municipal de 50.000 habitantes, que aumentaría la capacidad administrativa y un beneficio en economías de escala e implicaría la agregación de nuevos recursos tributarios. Habría que mantener, sin embargo, la representatividad política de los Municipios menores, bien mediante la constitución de Entidades locales menores o la creación de Juntas municipales de Distrito.

I. B. R.

ZULUETA (J. Antonio de): *El doctor Ascensio López*. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1980.

El Colegio de Abogados de Madrid, con su inseparable calificativo de Ilustre, procede de la «Congregación de los Abogados desta Corte e Consejos de Su majestad... para gloria y honra de nuestro Señor y su benditísima Madre y del bienaventurado San Ybo». La cual nació de una reunión que celebraron 37 letrados, presididos por el doctor Ascensio López, el 13 de agosto de 1595 en la sacristía del monasterio de San Felipe el Real, en cuya reunión fue nombrada una Comisión, que también presidió el doctor Ascensio López, a la que encomendó redactar los

Estatutos o Constituciones por las que habría de regirse la Asociación. El doctor Ascensio López, además de fundador del Colegio de Abogados de Madrid, fue letrado de la Villa, y a un letrado de la Corporación madrileña, al decano del Servicio Contencioso del Ayuntamiento de Madrid, don Juan Antonio de Zulueta, debemos, tras paciente y erudita investigación, el haber obtenido este conocimiento, una muy literaria biografía de don Ascensio López y unos datos históricos curiosísimos que nos ayudan a conocer aquel complejo aunque limitado mundo madrileño de finales del siglo XVI y de la primera mitad del siglo XVII, con figuras, al fondo, tan interesantes como el prudente rey Felipe II y el «Príncipe de los Ingenios», fray Félix Lope de Vega y Carpio.

Con razón se queja Zulueta de que el Colegio de Abogados de Madrid haya tenido que pasar por la desdicha de perder el texto original de sus *Constituciones*, que debe darse por definitivamente extraviado, con la consiguiente pobreza de datos en las actas y documentos de la Ilustre Corporación desde el año fundacional—1595—hasta el año 1603, inmediatamente siguiente al de la muerte del fundador, ocurrida en 1602. Pero constaba por una amplia relación de abogados consistoriales en el libro del anterior decano de los abogados del Ayuntamiento madrileño, Rodríguez Soler, titulado *Madrid, sus pleitos y los letrados de la Villa*, que uno de ellos, entre los del siglo XVI, fue Ascensio López, portugués de origen y madrileño de adopción, según acaba de averiguar Zulueta y nos revela ahora en su libro, para el que le ha servido, curiosamente, de punto de partida el hallazgo alentador e insospechado del expediente municipal de

alineación de «tira de cuerdas» o de cesión de superficie para calle, cuyo rótulo rezaba: «Sobre ensanche de la Calle de San Martín», el cual, como «del hilo se saca el ovillo», ha permitido averiguar la casa en que pudo vivir el fundador del actual Colegio de Abogados.

En los diversos capítulos de este libro trata Zulueta, esmaltados de datos históricos curiosísimos, temas interesantes, como nos revelan sus propios epígrafes: «Casas y haciendas»; «Estirpes y parentescos. El duque de Pastrana, el almirante de Aragón y la condesa de Monteagudo»; «Coímbra y Salamanca. Origen portugués del doctor Ascensio López, letrado de la Villa y abogado ejerciente»; «La emperatriz María Cristina, Lope de Vega y los Spínola»; «Las facciones políticas. Los Zapata y la caída de Antonio Pérez»; «Los fundadores de la Congregación de Abogados y el espíritu fundacional. La elección del monasterio de San Felipe el Real»; «Las Constituciones, defensa gremial, espíritu religioso y defensa de los pobres»; «Mayorazgo, testamento y muerte»; «Lope de Vega y Francisco López de Aguilar»; «De la certeza a la hipótesis: ¿Ascensio López defensor de Lope de Vega?»; «De la hipótesis a la conjetura: "La estrella de Sevilla"».

Reviste un interés singular la posible actuación de Ascensio López como defensor de Lope de Vega con motivo de la querrela por injurias y amenazas contra éste presentada por

el cómico Jerónimo Velázquez, padre de Elena Osorio, cuyos amores con el insigne vate nos han dejado la imagen poética de «Filis», inmortalizada en los versos de Lope. A juicio de Zulueta, ninguna persona, por aquellos años, podía ser más adecuada que el doctor Ascensio López para llevar a cabo las gestiones de perdón y arreglo entre el injuriado Velázquez y el ofensor Lope de Vega. Gracias a esa intervención del ilustre letrado, Jerónimo Velázquez otorgó el perdón «por servicio a Dios nuestro Señor y por voluntad que tiene de servirle como cristiano», lo que permite a Lope de Vega promover un inmediato escrito, dirigido al Rey, suplicando «le mande alzar el destierro que le falte y darle lixencia para que libremente pueda entrar y andar en esta corte atento que su culpa fue muy poca, como a V.M. le constara, y que en cumplir dicho destierro ha pasado y pasa grandes necesidades, enfermedades y trabajos, que en ello recibirá muy grande merced».

Fascinante mundo aquel en que vivió y triunfó un letrado, portugués de origen y madrileño de adopción, del que sólo sabíamos vagamente que había fundado la «Congregación de los Abogados desta Corte e Consejos», hoy Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y cuya vida y relevantes hechos hemos podido llegar a conocer gracias a la benemérita labor de Juan Antonio de Zulueta.

J.-L. DE SIMÓN TOBALINA